

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)



Fecha: 17/09/1974

Partes: **Montarce**, Marcelo A. c. Gobierno Nacional

Publicado en: REVISTA JURIDICA ARGENTINA LA LEY 156-529

SUMARIOS:

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto tiene declarado que determinados impuestos en cuanto exceden del 33 % de su base imponible afectan la garantía de la propiedad por confiscatoriedad, no es aplicable cuando se trata de tributos que gravan la importación de mercaderías pues sí no es constitucionalmente objetable que el Estado por razones que hacen a los intereses generales pueda prohibir la importación de productos extranjeros, debe por igual razón considerársele habilitado para llegar a un resultado semejante mediante el empleo del poder tributario, instituyendo gravámenes representativos de una o más veces el valor de la mercadería objeto de la importación.
2. El poder fiscal tiende a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye además un valioso instrumento de regulación económica que a veces linda con el poder de policía en la medida que corresponde a las exigencias del bien general.

TEXTO COMPLETO:

Considerando:

1º- Que contra la sentencia del Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Contenciosoadministrativo núm. 1 el actor interpone recurso extraordinario, el cual es procedente, toda vez, que, si bien de manera sucinta, dicho recurso contiene fundamentación bastante para tenerlo por formalmente procedente.

2º- Que en lo que concierne al fondo del asunto, éste consiste en determinar si los tributos objeto de repetición, abonados por el contribuyente con motivo de la importación de discos clásicos, etc., para uso propio, afectan los arts. 4, 17 y 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, por exceder las alícuotas aplicables, en su conjunto, el 33 % del valor de los mismos.

3º- Que la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto tiene declarado que determinados impuestos, en la medida que exceden el 33 % de su base imponible afectan la garantía de la propiedad, por confiscatorios, no es aplicable cuando, como sucede en la especie, se trata de tributos que gravan la importación de mercaderías, bien se advierta que si no es constitucionalmente dudoso que el Estado, por razones que hacen a la promoción de los intereses económicos de la comunidad y su bienestar, se encuentra facultado para prohibir la introducción al país de productos extranjeros (arts. 67, incs. 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional) con igual razón debe considerársele habilitado para llegar a un resultado

semejante mediante el empleo de su poder tributario, instituyendo con finalidades acaso disuasivas, gravámenes representativos de una o más veces el valor de la mercadería objeto de importación.

4º- Que ello es así habida cuenta que este último poder -el fiscal-, según lo tiene reconocido esta Corte (Fallos, t. 243, p. 98 -Rev. La Ley, t. 94, p. 731-) "tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica... que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida que corresponde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista en la ley fundamental como uno de los objetos del poder impositivo", agregando aquel pronunciamiento que ello es así, además, porque "en este aspecto las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas".

5º- Que no obsta a lo expuesto el uso particular asignado por el contribuyente a los bienes importados, toda vez que el carácter impersonal y la generalidad de la ley tributaria empieza a apartarse de sus disposiciones, cuando no promedia -caso de autos- norma liberatoria alguna que dispense al accionante del pago de los gravámenes objeto de repetición.

6º- Que en otro orden de ideas y habida cuenta de la lesión que, dice también el recurrente, los tributos referidos infieren al, art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, debe señalarse que esta norma constitucional -en lo que guarda vinculación con el agravio de que se trata- atribuye al Congreso proveer lo conducente al progreso de la ilustración, pero va de suyo entonces que el uso que de tal poder haga dicho departamento de gobierno es de su resorte exclusivo en tanto y cuanto las medidas con ese objeto adoptadas encuentran apoyo en valoraciones responsables del legislador, dirigidas a consolidar el bien general de los habitantes de la República sin injusta restricción de sus derechos, extremo éste último verificado en la especie.

Por ello, habiendo dictaminado el procurador general, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Miguel A. Berçaitz. - Manuel Aráuz Castex. - Ernesto A. Corvalán Nanclares.